



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

**PROYECTO DE LEY**

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
Sancionan con fuerza de

**LEY**

**"DELEGACION DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL A REFERENTE AFECTIVO"**

**Artículo 1°:** Cuando un niño, niña o adolescente estuviera temporal o permanentemente privados de la guarda parental o cuando su superior interés exija que no permanezcan en ese medio el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar la guarda a un referente afectivo, teniendo en cuenta su opinión y la evaluación que realice el equipo técnico interdisciplinario. Se considera referente afectivo a los miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección, conforme art 7 ley 26061.

**Artículo 2°:** Cualquier organismo público, sea de educación, asistencial o de seguridad que tome conocimiento que un niño niña o adolescente se encuentre en esta situación comunicará al juez dentro de las 48 hs. También podrá solicitar la guarda el pretense guardador o el propio menor, aun sin patrocinio letrado, en cuyo caso se dará curso a la petición y se girará al Colegio Público de Abogados para que designen un abogado del niño cuya actuación no devengará honorarios.

**Artículo 3°:** Este inmediatamente dispondrá la realización de un informe ambiental que determine la existencia de un referente afectivo y la intervención del Asesor de Menores para que oiga al menor, en el lugar que se encuentre, y emita dictamen.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

**Artículo 4°:** El escrito de inicio, el informe pericial y el dictamen se notificarán a los padres por el plazo de 5 días para que ejerzan su derecho de defensa. Vencido el plazo el juez de oficio dictará autos para sentencia.

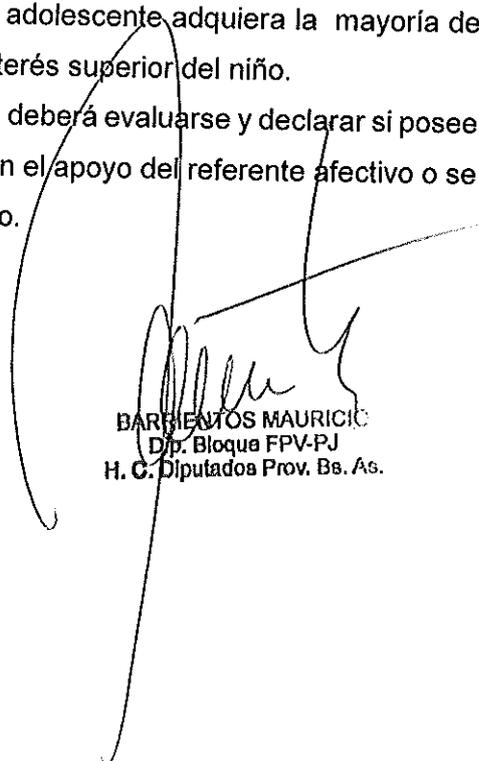
**Artículo 5°:** La guarda tendrá vigencia por el plazo que el juez determine como conveniente para el caso concreto. Deberá realizarse un informe social anualmente a los fines de tomar conocimiento de la situación del niño y su grupo familiar de convivencia, y evaluar la continuidad de la misma.

**Artículo 6°:** Mientras no se disponga lo contrario por medio de un proceso autónomo, serán los progenitores quienes ostenten la titularidad de la responsabilidad parental, y los guardadores la responsabilidad respecto a las decisiones cotidianas respecto del niño.

**Artículo 7°:** La guarda cesará cuando el niño, niña o adolescente adquiera la mayoría de edad o cuando el mantenimiento de la misma no haga al interés superior del niño.

**Artículo 8°:** En caso que se tratara de un adolescente, deberá evaluarse y declarar si posee madurez suficiente para ejercer sus derechos por sí, sea con el apoyo del referente afectivo o se encuentra en pleno ejercicio de sus capacidades de ejercicio.

**Artículo 9°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



BARBIENTOS MAURICIO  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto establecer procedimientos uniformes que garanticen el interés superior del niño cuando la guarda es otorgada judicialmente.

Muchos niños, niñas y adolescentes por distintos motivos no están bajo la guarda de sus padres (guarda como parte integradora de la Responsabilidad parental). La guarda fragmentada o desmembrada de esta puede ser legal, judicial o de hecho. Cuando la guarda es otorgada judicialmente, el ejercicio del cuidado personal de los niños se encuentra temporalmente o cautelarmente en cabeza de otra persona, que no es ninguno de los progenitores o representante legal; asumiendo las mismas responsabilidades y obligaciones que estos. El otorgamiento de la guarda del niño niña o adolescente a un pariente o un tercero no pariente ha sido una decisión constante de los jueces cuando las circunstancias lo ameritan, aun sin norma legal que lo admita.

Los referentes afectivos son aquellas personas vinculadas a los niños por un genuino vínculo de afecto que deben ser respetados cuando contribuya al interés superior del menor, aunque no posean vínculo de parentesco. Dentro de los referentes afectivos encontramos a madrinas y padrinos religiosos, familiares afines sin vínculo civil (supuesto de relaciones informales o uniones convivenciales), los abuelos paternos de aquel progenitor que no pudo o no quiso efectuar el reconocimiento de su hijo, etc.

Otorgar la guarda a un referente afectivo es en interés del menor puesto que implica mantener las condiciones de equilibrio del niño niña o adolescente, y en tal sentido mantener el vínculo que aparece como más estable, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles. Dar la oportunidad de afianzar esos lazos afectivos ya creados con personas no parientes.

Asimismo este proyecto implica una interpretación armónica de las normas sobre el tema del código civil y comercial con el concepto de familia establecido por el art 7 del Decreto Reglamentario 415/06 de la ley 26.061: Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares."

En ese sentido otorgar la guarda a un referente afectivo es mantener al niño en su familia desde el concepto amplio del término que establece la ley provincial.

En la opinión consultiva 17/200, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "...la expresión "interés superior del niño" -art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño- implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos - 28/08/2002 - Opinión Consultiva OC- 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). En este sentido, la evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos bien diferenciados que deben utilizarse como criterios - guías a la hora de tomar una decisión en donde se halle comprometido el Interés superior del niño.

La "evaluación del interés superior", consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño. En tal sentido, la evaluación del Interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación, por ejemplo, con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

Este proyecto de ley pretende otorgar una herramienta procesal al juez que determina que es en interés del niño niña o adolescente otorgar la guarda a un referente afectivo.



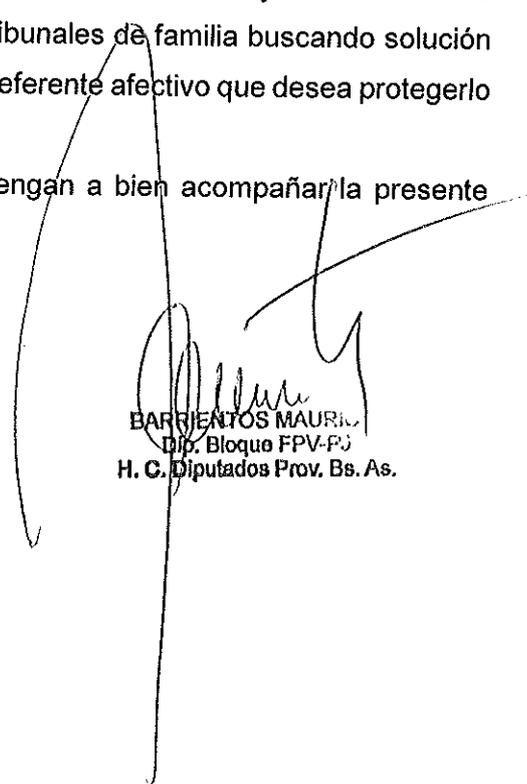
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara Diputados*

Esta figura es diferente de la figura de apoyo y sostén para el acompañamiento de los chicos durante el período en el que estén albergados en institutos, como lo es el Registro de Referentes Afectivos Comunitarios de la Ciudad de Buenos Aires, que inscribe a aquellas personas que aspiren a acompañar a estos niños, sin pretensión de convertirse en adoptantes, habiendo cumplido los requisitos exigidos por la Res. MDS-CDNNA N° 415/2012. Por esta institución el Consejo de los Derechos, Servicios Locales y Zonales, DGNyA y Juzgados permiten el pernocte de los niños/as en la casa de sus padrinos y/o salidas de fin de semana, toda vez que el equipo profesional de la institución lo haya considerado conveniente.

Este proyecto complementa la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su art 39 señala: "Medidas Excepcionales: Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen"

En definitiva, el proyecto se propone un instrumento procesal idóneo para garantizar y dotar de eficacia a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y así concretar la tutela judicial efectiva de todos los que se acercan a los tribunales de familia buscando solución a sus problemas jurídicos: tanto el menor de edad como el referente afectivo que desea protegerlo y responsabilizarse.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Diputados tengan a bien acompañar la presente iniciativa.

  
BARRIENTOS MAURIC  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.